

ANEXO N° 1

METODOLOGÍA DE AJUSTE DE LA TARIFA

I. INTRODUCCIÓN

A los fines de disminuir los factores de riesgo externos a la actividad en la prestación del servicio público de distribución y comercialización de energía eléctrica y brindar sustentabilidad al mismo, se determinó la necesidad de establecer una metodología que contribuya al cumplimiento de los objetivos anteriormente señalados y que se encuentren contestes con los principios tarifarios establecidos en la Ley Nacional N° 24.065 y Leyes Provinciales N° 6.509, N° 6.608, normas complementarias y modificatorias.

Esta metodología contempla el traslado a tarifa, en su exacta incidencia, de todos los costos ajenos a la gestión del CONCESIONARIO, conforme surge de la propia ARI, entre los que cabe mencionar todos los costos de producción y transporte de energía eléctrica (abastecimiento de energía y potencia, transporte, ampliaciones de transporte, gastos del MEM, etc.), impuestos, tasas, contribuciones y cargos derivados de disposiciones legales o reglamentarias. Asimismo, contiene los procedimientos que permiten ajustar los ingresos necesarios y eficientes para la prestación del servicio, conforme se verifiquen variaciones en los precios de los recursos e insumos,

utilizados en la prestación del servicio público a cargo del CONCESIONARIO.

En relación a los costos ajenos a la gestión del CONCESIONARIO (costos de abastecimiento internos a la tarifa, costos de abastecimiento externos a la tarifa, costos de abastecimiento propios e impuestos, tasas y otros cargos externos a la tarifa) el EPRET garantizará el principio general del *pass through* en oportunidad de su ocurrencia y conforme al procedimiento establecido *infra*.

En relación al VAD y en atención a los principios tarifarios establecidos en la Ley Nacional N° 24.065 y Leyes Provinciales N° 6.509, N° 6.608, normas complementarias y modificatorias, se establece una metodología que identifica y determina la composición de los diferentes insumos y recursos que lo componen, como así también la participación de los diversos rubros de costos respecto del conjunto. En caso de producirse variaciones en los precios de los insumos o recursos que determinen una variación del Costo Directo del VAD igual o superior al CINCO por ciento (5%) en valores absolutos, las tarifas deberán ajustarse. El EPRET garantizará la plena vigencia del principio general mencionado anteriormente, permitiendo la participación de los usuarios del servicio a través del procedimiento de audiencia pública y en oportunidad de verificarse la variación del Costo Directo del VAD conforme al parámetro porcentual mencionado anteriormente. A los efectos de brindar plena vigencia al principio general

establecido anteriormente se determina el procedimiento detallado infra, el que será aplicado por vez primera en el mes de mayo de 2008, que presenta los caracteres de transparencia, objetividad, oportunidad y eficacia requeridos para la determinación de las tarifas en la prestación de un servicio público. El CONCEDENTE determinará, excepcionalmente y por razones debidamente fundadas, una revisión tarifaria extraordinaria, que reúna los caracteres mencionados precedentemente y cumpla con la finalidad del principio general expresado anteriormente.

II. PROCEDIMIENTO DE AJUSTE TARIFARIO

El presente ANEXO establece la metodología a ser contemplada para el ajuste de la tarifa, describiendo, adicionalmente, los principios, criterios y metodologías para:

1. El ajuste del CUADRO TARIFARIO I y del CUADRO TARIFARIO, ante cambios en los costos de abastecimiento, incluida la carga tributaria reconocida en los mismos.
2. El ajuste del CUADRO TARIFARIO I y del CUADRO TARIFARIO, ante cambios en los costos asociados a la generación aislada a cargo de la DISTRIBUIDORA, autorizado por el EPRET.
3. El ajuste del CUADRO TARIFARIO I y del CUADRO TARIFARIO, ante cambios en los costos asociados a la compra de energía y potencia a otras distribuidoras, autorizados por el EPRET.

4. El ajuste de los cargos, tasas e impuestos externos a la tarifa que integran la factura.
5. El ajuste del VAD y del CUADRO TARIFARIO, ante cambios en los precios de la economía y/o de la carga tributaria reconocida en el mismo.
6. El ajuste del VAD y del CUADRO TARIFARIO por aplicación del Factor de Eficiencia.

1. AJUSTE POR VARIACION DEL COSTO DE ABASTECIMIENTO

A los fines del ajuste del CUADRO TARIFARIO I y del CUADRO TARIFARIO, por variaciones en los costos de abastecimiento y demás costos asociados y/o en los volúmenes demandados, serán considerados costos de abastecimiento internos a la tarifa: los costos de energía y potencia y sus costos asociados, de los Mercados Estacional y/o a Término, los costos de transporte, los gastos de CAMMESA, FNEE y todo otro cargo o impuesto asociado a tales conceptos, según se registre en los documentos comerciales de CAMMESA, entre los que se incluyen los Documentos de Transacciones Económicas (DTE).

A los fines del ajuste del CUADRO TARIFARIO I y del CUADRO TARIFARIO, por variaciones en los costos de abastecimiento y demás costos asociados y/o en los volúmenes demandados, serán considerados costos de abastecimiento externos a la tarifa: los costos generados por los cargos

específicos que demande la expansión del sistema de transporte y/o el de generación establecidos por autoridad competente, existentes en oportunidad de la determinación del CUADRO TARIFARIO I o del CUADRO TARIFARIO y/o que fueran establecidos con posterioridad a la fecha de determinación de los mismos, no formando parte de la remuneración de la DISTRIBUIDORA, ni del cálculo del CUADRO TARIFARIO I o del CUADRO TARIFARIO, correspondiendo la inclusión de estos cargos específicos, con todos los costos asociados, en la factura al usuario final.

A los fines del ajuste del CUADRO TARIFARIO I y del CUADRO TARIFARIO, por variación en los costos de abastecimiento y demás costos asociados y/o en los volúmenes demandados, serán considerados costos de abastecimientos propios, los costos de generación aislada y la compra a distribuidoras o generadores que no se vean reflejadas en las transacciones económicas del MEM y que fueran autorizadas por el EPRET.

En todos los ajustes que deban realizarse en el CUADRO TARIFARIO I, CUADRO TARIFARIO y/o en los cargos externos a la tarifa, deberán ser considerados los niveles de pérdidas reconocidos.

1.1. Costos de Abastecimiento Internos a la Tarifa.

El reconocimiento de las variaciones en los costos de abastecimiento internos a la tarifa por aplicación del principio del *pass through*, regirá a partir del mes de noviembre de 2007 o en oportunidad que la Secretaría de Energía resuelva incrementar, respecto a los vigentes a la fecha de la firma del ACTA, los costos de energía, potencia o el FNEE, para ser aplicados durante el trimestre Febrero – Abril 2007.

La determinación de la incidencia sobre el CUADRO TARIFARIO I y el CUADRO TARIFARIO, de las variaciones estacionales en los costos de las energías y potencia, de los costos de transporte, de los gastos de CAMMESA, FNEE y demás gastos asociados, se realizará a través de la estructura de asignación de costos del REGIMEN TARIFARIO I y del REGIMEN TARIFARIO resultante de la RTI.

El ajuste del CUADRO TARIFARIO I y del CUADRO TARIFARIO, por variaciones de los costos de abastecimiento internos a la tarifa, se realizará a partir de la vigencia de los Precios Estacionales que surgen de las Revisiones Trimestrales calculadas por CAMMESA, de las variaciones que se registren en el costo de abastecimiento realizado a través del Mercado a Término, de los documentos comerciales en los que se establece la asignación de los costos de transporte a la DISTRIBUIDORA y/o de todo otro gasto complementario.

Con carácter trimestral y en correspondencia con los períodos trimestrales establecidos por “LOS PROCEDIMIENTOS” de CAMMESA, el EPRET resolverá sobre las modificaciones del CUADRO TARIFARIO I o del CUADRO TARIFARIO, a partir del informe presentado por la DISTRIBUIDORA y de los análisis complementarios, verificando el cumplimiento del *pass through* y la precisa asignación de los costos a cada tarifa según se establece en el RÉGIMEN TARIFARIO I o en el RÉGIMEN TARIFARIO.

En aquellos casos en los que CAMMESA determine desagregaciones o agregaciones de la energía y la potencia no contempladas en el RÉGIMEN TARIFARIO I o en el RÉGIMEN TARIFARIO (vgr. precios por banda horaria, precios segmentados, etc.), el EPRET establecerá las modificaciones pertinentes en los regímenes antes mencionados, a los fines que se verifique el cumplimiento del *pass through* y la precisa asignación de los costos a cada tarifa.

Las modificaciones al CUADRO TARIFARIO I y al CUADRO TARIFARIO, por variación de los costos de abastecimiento internos a la tarifa, serán de aplicación automática mediante resolución del EPRET, ajustadas a los principios y en las oportunidades establecidas en el presente ANEXO.

1.2. Costos de Abastecimiento Externos a la Tarifa

El reconocimiento de las variaciones de los costos de abastecimiento externos a la tarifa, se realizará a partir de la determinación por autoridad competente de nuevos cargos específicos y/o variaciones en los existentes, vinculados a ampliaciones de los sistemas de transporte y/o generación. Su aplicación sobre la factura, será automática mediante resolución del EPRET en total concordancia con las disposiciones que la establezcan.

Los cargos específicos que a la fecha de la firma del ACTA se incluyen en forma explícita en las facturas de usuarios, continuarán incluyéndose en la factura, mientras mantengan su vigencia.

1.3. Costos de Abastecimiento Propios

El reconocimiento de las variaciones de los costos de abastecimiento propios, por generación aislada de la DISTRIBUIDORA o por compra a otras distribuidoras o generadores - no incorporadas en las transacciones económicas de CAMMESA - se realizará por el EPRET a partir de las variaciones en los costos eficientes totales asociados a la generación y/o de los costos totales de compra reconocidos en los abastecimientos desde otras empresas distribuidoras o generadores, ya sean estos producto de la variación en los precios de la economía o producto de la variación de los volúmenes implicados.

Con carácter trimestral y en correspondencia con los períodos trimestrales establecidos por LOS PROCEDIMIENTOS de CAMMESA, el EPRET resolverá sobre las modificaciones al CUADRO TARIFARIO I o al CUADRO TARIFARIO, a partir del informe presentado por la DISTRIBUIDORA sobre la evolución de la generación aislada, las modificaciones en los costos de compra a otras distribuidoras o generadores no contabilizados en las Transacciones Económicas de CAMMESA, y de análisis complementarios, verificando el cumplimiento del *pass through* y la precisa asignación de los costos a cada tarifa, según se establece en el RÉGIMEN TARIFARIO I y en el RÉGIMEN TARIFARIO.

Los volúmenes de generación o compra a considerar en los potenciales ajustes de los costos de abastecimiento propios, serán aquellos que emerjan de la medición comercial, con características técnicas similares a las establecidas para la medición comercial que se realiza a las Grandes Demandas o similares, que con tal objeto se instalarán en las barras de inyección o compra en el sistema de distribución de energía eléctrica de la DISTRIBUIDORA y que serán controlados y auditados por el EPRET.

Las modificaciones al CUADRO TARIFARIO I y al CUADRO TARIFARIO, por variación de los costos de abastecimiento propios, serán de aplicación automática mediante resolución del EPRET ajustadas a los principios y en las oportunidades establecidas en el presente ANEXO.

2. AJUSTE POR VARIACION EN LOS IMPUESTOS, TASAS Y OTROS CARGOS

A los fines del ajuste del CUADRO TARIFARIO I y del CUADRO TARIFARIO, por variaciones, incorporaciones y/o eliminaciones en los cargos, tasas e impuestos, serán considerados como internos a la tarifa: los cargos, tasas e impuestos que en forma explícita fueron considerados como costos que gravan la actividad económica de la DISTRIBUIDORA en la determinación del VAD (tasas municipales, Impuesto Inmobiliario, Impuesto a los Automotores y Rodados, Salud Pública). Con respecto a las tasas municipales se establece que el monto reconocido en la determinación del VAD emerge de la aplicación de una tasa promedio del 1,3184% sobre la tarifa, y que cualquier modificación en las tasas municipales vigentes, que implique alteraciones a la tasa promedio antes mencionada, será incorporada en la factura como componente externo a la tarifa y en la jurisdicción municipal o comunal que la origine.

A los fines del ajuste del CUADRO TARIFARIO I y del CUADRO TARIFARIO, por variaciones, incorporaciones y/o eliminaciones en los cargos, tasas e impuestos, serán considerados como externos a la tarifa: los cargos, tasas e impuestos que no fueron considerados en la determinación del VAD correspondiendo su traslado en forma explícita en las facturas de los usuarios conforme los principios establecidos en el ACTA.

El costo que representa el impuesto emergente de la aplicación de la Ley N° 25.413 que a la fecha de la firma del ACTA se incluye en forma explícita en las facturas de usuarios, continuará siendo incorporado a la factura mientras mantengan su vigencia.

En aquellos tributos provinciales y/o municipales respecto de los cuales el CONCESIONARIO actuare como agente de percepción o retención de los mismos, será responsable por lo efectivamente percibido.

2.1. Impuestos, tasas y otros cargos internos a la tarifa

El ajuste del CUADRO TARIFARIO, por variación, incorporación o reducción en los cargos, tasas e impuestos internos a la tarifa, será establecido por el EPRET en oportunidad de las revisiones previstas para el ajuste del VAD y del CUADRO TARIFARIO por variación de los precios de la economía, según la metodología descrita en el SUB-ANEXO Matriz y en las oportunidades que en el presente ANEXO se indican.

2.2. Impuestos, tasas y otros cargos externos a la tarifa

Con el objeto de garantizar la estabilidad tributaria, a partir de disposición de autoridad competente y desde la fecha de su establecimiento, el EPRET dispondrá el traslado a la factura de todas las modificaciones a los cargos,

tasas e impuestos. A partir de un informe fundado de la DISTRIBUIDORA y de análisis complementarios, el EPRET determinará el traslado de las tasas, impuestos y cargos y/o sus modificaciones, en la factura de los usuarios, preservando el principio de neutralidad y equidad de su aplicación.

3. AJUSTE DEL VAD Y DEL CUADRO TARIFARIO POR VARIACION DE LOS PRECIOS EN LA ECONOMÍA

A los fines de ajuste del VAD serán considerados como costos propios de distribución, los costos discriminados en el cálculo del VAD y sintetizados en la Matriz de Costos en la que se detalla la incidencia de cada uno de los factores de costos sobre el costo total, así como las variables que explican sus comportamientos ante cambios en los precios en la economía.

A los fines del ajuste del VAD serán considerados costos directos de prestación, aquellos componentes del costo propio de distribución, discriminados en el cálculo del VAD y sintetizados en la Matriz de Costos, cuya variación depende de los precios en la economía.

A los fines del ajuste del VAD serán considerados costos indirectos de prestación, aquellos componentes del costo propio de distribución, discriminados en el cálculo del VAD y sintetizados en la Matriz de Costos,

cuya variación depende a su vez de los cambios en los ingresos que devienen del ajuste del VAD y del CUADRO TARIFARIO.

3.1. Inicio del Proceso de Revisión del VAD

El proceso de revisión del VAD se iniciará cuando el Índice Representativo de los Costos Directos de la Prestación, ante modificaciones en el valor de sus componentes, registre variaciones que igualen o superen el 3 % en valor absoluto.

$$\left| \frac{IRCP_j}{IRCP_i} - 1 \right| = \widehat{IRCP}_{j,i} \geq 0,03$$

Donde:

IRCP_j: Índice Representativo de los Costos Directos de la Prestación correspondiente a la fecha *j*, para la que se evalúa la evolución del valor de la Matriz de Costos.

IRCP_i: Índice Representativo de los Costos Directos de la Prestación correspondiente a la fecha *i* del último ajuste del CUADRO TARIFARIO por variación del VAD ante cambios en los precios en la economía. En Mayo de 2008, el valor de *IRCP_i* será igual a *IRCP₀*.

IRCP_o: Índice Representativo de los Costos Directos de la Prestación correspondiente a la fecha base, Abril de 2007, de determinación del CUADRO TARIFARIO.

La variación del Índice Representativo de los Costos Directos de la Prestación $\hat{IRCP}_{j,i}$, de un mes *j* respecto de un mes *i*, se determinará a través de la siguiente expresión:

$$\hat{IRCP}_{j,i} = w_{Ai} * \hat{IPIM}_{j,i} + w_{Bi} * \hat{ICC}_{j,i} + w_{Ci} * \hat{IPC}_{j,i} + w_{Di} * \hat{TC}_{j,i} + w_{Ei} * \hat{ISNG}_{j,i}$$

Donde:

w_{Ai} = Coeficiente que representa, en el mes *i*, la parte de los Costos Directos de la Prestación cuya variación se explica a través de la evolución del Índice de Precios Internos al por Mayor del INDEC - IPIM -, siendo $w_{A0} = 0,393$ el valor del coeficiente correspondiente a la fecha base de Abril de 2007. Los valores de w_{Ai} serán determinados a partir de la Matriz de Costos resultante del último ajuste por variación de los precios de la economía y vigente en el mes *j*.

w_{Bi} = Coeficiente que representa, en el mes *i*, la parte de los Costos Directos de la Prestación cuya variación se explica a través de la evolución del Índice de la Construcción - ICC -, siendo $w_{B0} = 0,341$ el valor del coeficiente correspondiente a la fecha base de Abril de 2007. Los valores de w_{Bi} serán determinados a partir de la Matriz de Costos resultante del último ajuste por variación de los precios de la economía y vigente en el mes *j*.

w_{Ci} = Coeficiente que representa, en el mes i , la parte de los Costos Directos de la Prestación cuya variación se explica a través de la evolución del Índice de Precios al Consumidor del INDEC - IPC -, siendo $w_{C0} = 0,045$ el valor del coeficiente correspondiente a la fecha base de Abril de 2007. Los valores de w_{Ci} serán determinados a partir de la Matriz de Costos resultante del último ajuste por variación de los precios de la economía y vigente en el mes j .

w_{Di} = Coeficiente que representa, en el mes i , la parte de los Costos Directos de la Prestación cuya variación se explica a través de la evolución del Índice de Variación de la Tasa de Cambio - ITC -, siendo $w_{D0} = 0,012$ el valor del coeficiente correspondiente a la fecha base de Abril de 2007. Los valores de w_{Di} serán determinados a partir de la Matriz de Costos resultante del último ajuste por variación de los precios de la economía y vigente en el mes j .

w_{Ei} = Coeficiente que representa, en el mes i , la parte de los Costos Directos de la Prestación cuya variación se explica a través de la evolución del Índice Salarial Nivel General del INDEC - ISNG -, siendo $w_{E0} = 0,209$ el valor del coeficiente correspondiente a la fecha base de Abril de 2007. Los valores de w_{Ei} serán determinados a partir de la Matriz de Costos resultante del último ajuste por variación de los precios de la economía y vigente en el mes j .

$\hat{IPIM}_{j,i}$ = Variación del Índice de Precios Internos al por Mayor publicado por el INDEC, medido entre los meses j e i , y donde $\hat{IPIM}_{j,0}$ mide la variación de un mes j respecto al mes de Abril del año 2007.

$\hat{ICC}_{j,i}$ = Variación del Índice de Costos de la Construcción publicado por el INDEC, medido entre los meses **j** e **i**, y donde $\hat{ICC}_{j,0}$ mide la variación de un mes **j** respecto al mes de Abril del año 2007.

$\hat{IPC}_{j,i}$ = Variación del Índice de Precios al Consumidor Nivel General que publica el INDEC, medido entre los meses **j** e **i**, y donde $\hat{IPC}_{j,0}$ mide la variación de un mes **j** respecto al mes de Abril del año 2007.

$\hat{TC}_{j,i}$ = Variación de la Tasa de Cambio, medida entre los meses **j** e **i**, y donde $\hat{TC}_{j,0}$ mide la variación de un mes **j** respecto al mes de Abril del año 2007. La TC_j es igual al tipo de cambio de referencia - Comunicación "A" 3500 del Banco Central de la República Argentina y/o la que en el futuro la reemplace -, expresado en Pesos por Dólar Estadounidense que indica el tipo de cambio promedio mensual correspondiente al mes **j** y TC_0 la correspondiente al mes de Abril del año 2007.

$\hat{ISNG}_{j,i}$ = Variación del Índice de Salarios Nivel General que publica el INDEC, medido entre los meses **j** e **i**, y donde $\hat{ISNG}_{j,0}$ mide la variación de un mes **j** respecto al mes de Abril del año 2007

3.2. Condiciones Habilitantes para la Revisión del VAD

El EPRET a solicitud fundada de la DISTRIBUIDORA o de oficio y a los efectos de evaluar el comportamiento de la Matriz de Costos, evaluará previamente, la evolución de la relación $\left| \frac{IRCP_j}{IRCP_i} - 1 \right| \geq 0,03$ a los fines de verificar si se cumple la condición que habilita el proceso de revisión del VAD.

El EPRET, cumplido el trámite mencionado en el párrafo precedente, verificará, para el ajuste del VAD y del CUADRO TARIFARIO, que el valor de los costos directos de la prestación de la Matriz de Costos - definida en SUB-ANEXO Matriz - registre variaciones que igualen o superen el +/- 5 %, respecto de la fecha del último ajuste del VAD y del CUADRO TARIFARIO, por modificaciones en los precios en la economía.

3.3. Revisión del VAD

El procedimiento de revisión del VAD se iniciará de oficio o como consecuencia de la petición de la DISTRIBUIDORA en la que alegue, fundadamente, que se han cumplido las condiciones necesarias para su revisión.

A partir de la presentación de la DISTRIBUIDORA, el EPRET informará a la misma en un plazo de CINCO (5) días, respecto del cumplimiento de la condición que habilita el proceso de análisis de la Matriz de Costos. Determinada por el EPRET la condición habilitante, contará con un plazo de QUINCE (15) días para determinar el cumplimiento de la condición establecida para el ajuste del VAD y del CUADRO TARIFARIO, convocando a Audiencia Pública. Celebrada la Audiencia Pública el ENTE REGULADOR tendrá un plazo de DIEZ (10) días para la emisión del acto que resuelva sobre la procedencia y magnitud del ajuste del CUADRO TARIFARIO, el que deberá publicarse por el EPRET por UN (1) día en el Boletín Oficial de la Provincia y por la DISTRIBUIDORA durante DOS (2) días en los DOS (2) diarios de mayor circulación en la Provincia.

El EPRET deberá resolver dentro de los CIENTO VEINTE (120) días corridos contados a partir de la fecha de pedido de modificación del VAD y del CUADRO TARIFARIO, si así no lo hiciere el CONCESIONARIO podrá ajustar sus tarifas a los cambios solicitados, como si estos hubieran sido efectivamente aprobados, debiendo sin embargo, reintegrar a los usuarios, en la forma que lo determine el ENTE REGULADOR, cualquier diferencia que pudiera resultar a favor de estos últimos, si las modificaciones no fueran finalmente aprobados por el EPRET o si la aprobación fuera solamente parcial.

La DISTRIBUIDORA, para la aplicación de lo considerado precedentemente, deberá informar a los usuarios, oportunamente, sobre los diferentes pasos establecidos en el presente punto, a los fines de posibilitar un amplio conocimiento y participación de los fundamentos de la solicitud de ajuste del VAD y del CUADRO TARIFARIO.

El ajuste del VAD se realizará a partir de la variación establecida sobre los costos directos de la prestación y extendiendo esta variación a los costos indirectos de la prestación, considerando la incidencia de posibles variaciones en las alícuotas de los impuestos, tasas y cargos considerados en el cálculo del VAD, excepto variaciones en la alícuota del Impuesto a las Ganancias.

El ajuste del VAD y del CUADRO TARIFARIO que corresponda, tendrá vigencia a partir de las 00:00 horas del día DIECISEIS (16) del mes al que se referencia la información económica (mes j) tomada como base para la determinación de la variación de la Matriz de Costos.

El CUADRO TARIFARIO se ajustará respetando la variación de cada componente de la Matriz de Costos, preservando la equidad de la distribución de los mismos.

4. AJUSTE DEL VAD Y DEL CUADRO TARIFARIO POR APLICACIÓN DEL FACTOR DE EFICIENCIA

4.1. Ajuste del VAD y del CUADRO TARIFARIO

A los fines de considerar los efectos de las variaciones en la eficiencia de la CONCESIONARIA durante un PERÍODO DE VIGENCIA TARIFARIO, producto del desarrollo tecnológico - eficiencia tecnológica - y del crecimiento de la demanda - eficiencia técnica - se establece que el VAD y el cuadro tarifario se ajustarán por la aplicación de un Factor de Eficiencia, que considera la ganancia en productividad de la DISTRIBUIDORA, por los antes mencionados factores. El ajuste del VAD por ganancia en la productividad, será de aplicación en el mes de mayo, u otro que se determine, de cada año de cada PERÍODO DE VIGENCIA TARIFARIO y responderá a la siguiente expresión:

$$\text{VAD } m,2 = \text{VAD } m,1 \times \text{FXm}$$

Donde:

VAD m,2 = VAD resultante de la aplicación del **Factor de Eficiencia - FXm -** correspondiente al mes de mayo del año **m**.

VAD m,1 = VAD correspondiente al mes de Abril del año **m**, luego de los ajustes que le pudieran corresponder por cambios en los precios en la economía según el PUNTO 3 del presente ANEXO.

FXm = Factor de Eficiencia correspondiente al año **m**.

Si la Tasa de Crecimiento Promedio Anual (TCPA) que registre el total de la energía inyectada al sistema de distribución en un año, resultare inferior a un valor de referencia a determinar para cada PERÍODO DE VIGENCIA TARIFARIO, el Factor de Eficiencia en ese año asumirá el valor UNO (1).

La Tasa de Crecimiento Promedio Anual en %, se determinará a través de la siguiente expresión:

$$\text{Tasa de Crecimiento Promedio Anual \%} = [(Dm/Do)^{(1/m)} - 1] \times 100$$

Donde:

Dm = Total de la energía inyectada al sistema de distribución de la CONCESIONARIA en el año **m**, medida como la energía inyectada entre el mes de mayo del año **m-1** y el mes de abril del año **m**.

Do = Total de la energía inyectada al sistema de distribución de la CONCESIONARIA en el año 0, medida como la energía inyectada en el período comprendido entre los meses de mayo y de abril inmediatos anteriores a la entrada en vigencia de un nuevo PERÍODO DE VIGENCIA TARIFARIO.

Con el objeto de una distribución uniforme de los efectos de la aplicación del Factor de Eficiencia entre todas las tarifas del CUADRO TARIFARIO, la aplicación de este ajuste deberá alcanzar a la totalidad de los componentes de la Matriz de Costos.

4.2. Los valores del Factor de Eficiencia para el presente PERÍODO DE VIGENCIA TARIFARIO

El Factor de Eficiencia a aplicar durante el presente PERÍODO DE VIGENCIA TARIFARIO, en atención a las particularidades que impuso el proceso de normalización contractual, asumirá los siguientes valores:

- Igual a UNO (1) en el año 2007.
- Igual a UNO (1) en el año 2008.
- Igual a UNO (1) en el año 2009.
- Igual a UNO (1) en el año 2010.
- Igual a UNO (1) en el año 2011.

4.3. Fondo Plan de Transporte (FPT)

Considerando que con el crecimiento de la demanda se acentúan los requerimientos de inversión, no sólo en el sistema de distribución de energía eléctrica, sino también en la estructura de transporte de energía, a los fines de mantener capacidades y calidades compatibles entre los mismos, el CINCUENTA por ciento (50%) de la reducción de la tarifa por aplicación del Factor de Eficiencia será destinado al financiamiento de las ampliaciones requeridas en el Sistema de Transporte de Energía Eléctrica, a través de un cargo específico a aplicar en la factura sobre la tarifa de energía eléctrica.

4.4. Restricciones a la Aplicación del Ajuste por Factor de Eficiencia

En aquellos casos en los que por razones ajenas a las estipulaciones del presente ANEXO, se dejara de aplicar el ajuste del VAD y del CUADRO TARIFARIO por variaciones en los precios en la economía, se suspenderá el ajuste de VAD y del CUADRO TARIFARIO por aplicación del Factor de Eficiencia, hasta el reestablecimiento pleno de la antes mencionada estipulación.

5. AJUSTES EXTRAORDINARIOS

5.1. Ajuste Extraordinario del VAD

Ante la eventualidad que en el período noviembre/06 - abril/07 se produjera un apartamiento significativo y con carácter extraordinario de los precios en la economía que afecte la sustentabilidad del servicio y ante requerimiento fundado de la CONCESIONARIA, el CONCEDENTE podrá autorizar un ajuste adicional sobre el VAD, a los ya establecidos en el ARTÍCULO 4° del ACTA.

Será condición necesaria para tal ajuste, que la variación anual del Índice de Precios Internos al por Mayor (IPIM), medido entre los meses de mayo 2006 y abril de 2007, supere UNO con CUARENTA centésimos (1,4) veces la variación, promedio anual, que registra el IPIM entre diciembre de 2005 y noviembre de 2006.

$$\hat{IPIM}_{06-07} > 1,4 * \hat{IPIM}_{REF}$$

Donde:

\hat{IPIM}_{06-07} = Variación del Índice de Precios Internos al por Mayor (IPIM), medido entre los meses de mayo 2006 y abril de 2007.

\hat{IPIM}_{REF} = Variación, promedio anual, que registra el IPIM entre diciembre de 2005 y noviembre de 2006.

En el caso de verificarse que la variación del IPIM, entre los meses de mayo 2006 y abril de 2007, supere la variación establecida como referencia, el CONCEDENTE podrá instruir al EPRET para que ajuste el VAD, mediante la aplicación de la Matriz de Costos, y solamente en la variación del IPIM que exceda a la variación establecida como referencia y proporcional al período noviembre 2006 – abril 2007.

$$Porcentaje = [(IPIM_{06-07}^{\wedge} - 1,4 * IPIM_{REF}^{\wedge})^{\left(\frac{1}{12}\right)}]^5 * 100$$

Donde:

Porcentaje = Porcentaje de ajuste extraordinario del VAD, que determinará el nuevo valor del VAD con referencia a abril del año 2007.

El nuevo VAD y Matriz de Costos ajustados, serán tomados como base para la determinación del CUADRO TARIFARIO a aplicar a partir de noviembre del 2007 y para los ajustes futuros ante cambios en los precios en la economía, según el procedimiento corriente establecido en el presente ANEXO.

5.2. Ajuste Extraordinario de los Costos de Abastecimiento Internos a la Tarifa

Ante la eventualidad que hasta mayo de 2007 la Secretaría de Energía no incrementa, respecto a los vigentes a la fecha de la firma del ACTA, los costos de energía, potencia o el FNEE, el CUADRO TARIFARIO incluirá dentro de los Costos de Abastecimiento Internos a la Tarifa, un cargo transitorio que permita compensar exactamente a la CONCESIONARIA de las pérdidas económicas que le pudiera generar, en el período de facturación comprendido entre mayo 07 y octubre 07, el retraso en el valor del FNEE reconocido en el CUADRO TARIFARIO I, respecto a los reales.

El mencionado cargo transitorio tendrá una aplicación de SEIS (6) meses y será auditado por el EPRET.